

Las reclamaciones que se formulan por las agrupaciones gremiales, relativas al interés colectivo de dichas agrupaciones, corresponde sean resueltas por las autoridades administrativas de trabajo, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El art. 1º de la ley 6871 se refiere a los beneficios sociales que deben ser abonados a los empleados en los casos de despedida, es decir, cuando la relación laboral, entre empleador y empleado no se encuentra vigente; y establece además, el art. 5º de esta ley, que las reclamaciones sobre esto corresponden, en Lima al Juez de Trabajo, pero ni esta ley ni ninguna otra ha establecido jurisdicción a favor de este Juzgado, cuando se tratan de reclamaciones de empleados con contrato vigente y cuando sean reclamados colectivamente, dado que del artículo 1º y 5º antes referidos más bien se desprende la individualidad de la acción.

Por otro lado, la ley 8930 en su artículo único, hizo extensiva a las resoluciones de la Dirección de Trabajo resolviendo las reclamaciones colectivas, la autoridad de la cosa Juzgada y el mérito para la ejecución de estas conforme lo establece, y en este sentido, esta ley derogaba tácitamente o establecía en favor de la Dirección de Trabajo el conocimiento de los asuntos colectivos, pues los fallos que ésta expidiera en estos asuntos tenían la calidad de cosa Juzgada.

Posteriormente respondiendo a las necesidades del momento y con los fines señalados en su parte considerativa, se crea por Decreto Ley 11009 el Ministerio del Trabajo, al que por Decreto Ley 11204 se le integra con la Dirección General de Trabajo, y a esta por D. S. de ocho de febrero de 1950 en su art. 1º y 3º se establecen sus atribuciones y al reestructurarse el Ministerio de Trabajo por D. S. de 31 de agosto de 1957 en sus artículos 27 y 28 se refieren a las reclamaciones colectivas.

De acuerdo al principio de que una ley no se deroga sino por otra ley, hay que convenir en que la ley 8930 ha derogado tácitamente la

ley 6871 toda vez que se está reconociendo la validez y ejecutoriedad de los fallos dados por una jurisdicción privativa en materia laboral y referida a asuntos colectivos.

La reclamación de fs. 1, está interpuesta colectivamente y versa sobre un beneficio para empleados con contrato vigente por lo que este Ministerio es de opinión se declare NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida que dirime la competencia promovida por el Banco de Crédito del Perú contra la Dirección General de Trabajo División de Denuncias Colectivas.

Lima, 14 de junio de 1962.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de julio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando; que las reclamaciones que se formulan por las agrupaciones gremiales, relativas al interés colectivo de dichas agrupaciones, corresponde sean resueltas por las autoridades administrativas de trabajo, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes; y que tratándose en el presente caso, de un asunto de esa naturaleza cuyo conocimiento atañe a dichas autoridades, no cabe se promueva contienda de competencia: declararon NULA LA RESOLUCION recurrida de fojas quince, su fecha veintiocho de noviembre último, e improcedente la contienda de competencia promovida por el Banco de Crédito del Perú respecto de la reclamación deducida por el Centro Federado del mencionado Banco ante la Dirección General del Trabajo; y los devolvieron. — BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 40/62.—Procede de Lima.